

**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Al despacho 21 de septiembre de 2022.
Secretaría

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00584-00
Demandante	:	Walter Alfonso López y otros
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital y otros

ACCION POPULAR
TRASLADO ALEGAR

Mediante providencia del 14 de septiembre de los corrientes, se pusieron en conocimiento de los extremos algunas comunicaciones y se declaró precluido el término probatorio.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, ningún sujeto procesal emitió alguna objeción o solicitud frente a lo resuelto, por lo que es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente.

Pues bien, establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 que, vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

En ese sentido, se debe dar inicio a la etapa de alegaciones para que una vez surtida la misma se dicte la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado a las partes e intervinientes, para que en el término común de cinco (5) días presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el citado término, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación por anotación en estado.

Correos: jpabonfigueroa@gmail.com, notificaciones_gd@defensoria.gov.co,
notificacionesjudiciales@sgc.gov.co, temporal-correspondencia2@catastrobogota.gov.co,

projudadm194@procuraduria.gov.co, asuntosdefensor@defensoria.gov.co,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, lacastiblanco@alcaldiadebogota.gov.co,

estudioasesorias@gmail.com, notificacionesjudiciales@indiger.gov.co,
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co y jmartinezs@cajaviviendapopular.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f587140ccd9d0df01847700931e406cb730837a730db4b688037d84ef9319**

Documento generado en 27/09/2022 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-000270-00
Acción	:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	:	YOM JAIRO BARRERA y LUZ NEILA GARZÓN PRECIADO
Accionada	:	DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	OBEDECER Y CUMPLIR

1.- En auto del 15 de septiembre de 2.022 se dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del **27 de septiembre de 2.019**, por parte del Mayor General -Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. IMPONER sanción al señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1.000.000), al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **27 de septiembre de 2.019**, de conformidad a las consideraciones de este proveído.”

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección D, el **22 de septiembre de 2.022**, conoció en grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida, disponiendo revocar el auto del 15 de septiembre de 2.022.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección D, en providencia datada el **22 de septiembre de 2.022**.

2.- Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5769987e166f19005bf9dcff89eb594664308ec60505d236bb83ea32deedf8**

Documento generado en 28/09/2022 09:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 26 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2021-000296-00
Acción :	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante :	JAMES WILLIAM REY CARO
Accionada :	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

I. ANTECEDENTES

1. El señor James William Rey Caro, presentó vía correo electrónico la siguiente solicitud:

“(…) Intervenga ante la Dirección de Policía -DISAN-, ya que a pesar de que ya había reportado la novedad ante la OFICINA POMED y haber hablado con la funcionaria encargada del servicio de transporte para personas en condición de discapacidad (...) el operador de transporte FUERZA LIDER me obliga a arrastrarme por el piso de la móvil 104 o 107 que son vehículos, que para mi caso, no son aptos, ya que solo requiero de automóviles normales que cuenten con las medidas normales para poder subir y bajar, para poder dirigirme a cumplir las citas médicas o regresar a mi lugar de residencia (...)”

2. El 14 de septiembre de 2022 el despacho requirió a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No 1, para que rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia del 26 de noviembre de 2021, efectuando un pronunciamiento específico con respecto al tipo de vehículos que está utilizando para el traslado del señor James William Rey Caro. De igual manera debía indicar las gestiones que ha desarrollado con el fin de atender la queja que fue presentada por el accionante, el 01 de septiembre de 2022, en la cuenta de correo disan.radica@policia.gov.co, en el que precisa sus inconformismos con el servicio de transporte asignado.

Además, que informara, en caso de no ser la persona a cargo del cumplimiento de la sentencia, el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de la Dirección de Sanidad – Policía Nacional.

La funcionaria requerida guardó silencio.

3. El Despacho en auto del 19 de septiembre de 2.022, dispuso:

PRIMERO. ADMITIR incidente de desacato propuesto por el señor JAMES WILLIAM REY CARO.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y CORRER traslado por el término de tres (3) días, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No 1, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

4. Por secretaría se envió la notificación a los siguientes correos electrónicos: disan.upb-aj@policia.gov, codisan.upb-gme@policia.gov.co, disan.rases1-aj@policia.gov.co, notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, disan.armel-rg1@policia.gov.co, agesa.disan@policia.gov.co, disan.asjur-judicial@policia.gov.co (52ConstanciaNotificacion).

Contestación del incidente,

5. El **20 de septiembre de 2.022**, la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper –jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 –, contestó el incidente de desacato en los siguientes términos (archivo 53):

“Teniendo en cuenta el informe de atenciones prestadas en salud, se evidencia que el usuario ha sido atendido por las diferentes especialidades requeridas como son: urología, odontología general, fisioterapia, medicina laboral, medicina familiar, trabajo social, psiquiatría, medicina interna, fisioterapia o terapia física, clínica del dolor, neumología, psicología, cardiología, última atención asignada por la especialidad de **medicina interna** el día 25/04/2022.

Mediante comunicación oficial No GS-2022-456134-MEBOG, el señor Intendente CESAR AUGUSTO TORO GARCÍA Jefe (E) Central de Aseguramiento UPRES Bogotá, allega informe donde se indica que *“una vez efectuada la validación en el sistema de asignación de cita médica por la especialidad de MEDICINA INTERNA el día 21 de julio de 2.022 donde se le ofertó cita para el día 27 de julio en el consultorio 406 de la Unidad Médica Duarte Valero con el profesional Luis Carlos Aldana pero el señor accionante indica no tomarla”,* por lo cual se le informa los medios de consecución de citas (...)

Mediante comunicación oficial No GS-2022-461889-MEBOG, la señora Subintendente JENNY PAOLA VELASCO CALDERÓN funcionaria Grupo Suministro Medicamento UPRES Bogotá (E), allega informe sobre suministro de medicamentos, para lo cual informa que el señor Rey Caro a la fecha no tiene medicamentos pendientes para la entrega.

El usuario hasta la fecha presenta:

- ✓ En MDM no tiene medicamentos pendientes para la entrega.
- ✓ No presenta reservas activas en MDM programadas por el Comité Científico CTC.
- ✓ No presenta en los aplicativos SISAP WEB o en MDM reservas activas programadas bajo el programa de Crónicos -CRO.
- ✓ No presentan en el aplicativo SISAP WEB reservas activas programadas por el Comité Técnico Científico CTC PONAL.

Mediante comunicación oficial No GS-2022-456360-MEBOG el señor Teniente CARLOS GUILLERMO AVILA CAMELO Responsable Programa Médico Domiciliario, allega informe respecto del suministro de transporte al accionante y las gestiones desplegadas para atención de queja instaurada por el accionante, así:

“De manera atenta el programa médico domiciliario se permite informar que en cumplimiento con respecto al incidente de desacato del fallo de tutela citado en el asunto, se emitió respuesta a inconformidad presentada por el paciente JAMES WILLIAM REY CARO, identificado con cédula de ciudadanía 79.408.102, con base en informe allegado por parte de la Unión Temporal 2 Orolíder S.A.S. anexo al presente documento.

(...) Por todo lo anteriormente expuesto es evidente concluir que al accionante se le ha puesto a su disposición el servicio de transporte para atender citas médicas programadas y se le han prestado todos los servicios de salud conforme al criterio médico. (...) Esta Regional no le ha negado el servicio de salud al servicio al usuario, esta entidad tiene a disposición del usuario el servicio de transporte, el usuario conoce el trámite de solicitud del servicio de transporte para atender sus citas programadas, incluyendo Medicina Interna, no existe excusa para no atender las citas que esta Regional le asigna al usuario “

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico.

1.1 Naturaleza jurídica del desacato y su diferencia con el incumplimiento del fallo.

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales (20) SMM, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que “... la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”¹.

En ese contexto, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela – arresto más multa -, está prevista para la *persona natural* obligada a cumplir dicha orden, es decir, para la autoridad en quien recaiga la competencia funcional de acatarla, sin que sea viable tener como sujeto de la misma a una persona jurídica, frente a quien resulta improcedente la medida de arresto.

Ahora bien, existen diferencias conceptuales en relación con el *cumplimiento de un fallo de tutela* y el *incidente de desacato*, siendo el primero de ellos, de acuerdo con la Corte Constitucional “el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela”². Al respecto la Corte Constitucional³ en doctrina pacífica y reiterada ha establecido las siguientes diferencias entre ambas figuras así:

“(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

¹ Sentencia C-243 de 1996, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia C-367 de 2014.

³ Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

2.2. Del trámite del incidente de desacato y las garantías procesales que deben respetarse en su curso

En relación con el trámite del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha reiterado que tiene las siguientes características:

“... el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁴.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el trámite incidental que debe surtir para establecer si un fallo de tutela ha sido desacatado, debe estar rodeado por todas las garantías previstas legalmente para las partes, pero, en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela.

Así, la Corte Constitucional también ha establecido, especialmente en la sentencia T-459/03⁵, que “no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁶, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa**”. (subrayas y negrillas nuestras).

A su vez el Consejo de Estado⁷, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, ha señalado que para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la autoridad respecto de la cual posiblemente recaería la sanción por desacato, dentro del trámite incidental debe observarse lo siguiente:

1) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos,

⁴ Sentencia T-652/10. M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO, decisión que fue reiterada en la sentencia C-367 de 2014.

⁵ Reiterada en sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁷ Ver entre otras, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.

- 2) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela,
- 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario,
- 4) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso,
- 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y,
- 6) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Sobre este último aspecto, preciso es enfatizar que siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento.

Ahora bien, respecto de la notificación de la providencia que da apertura al trámite incidental en sentencia T- 343 de 2011 la Corte Constitucional aclaró que, si bien se debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien presuntamente incumplió el fallo, informándole tanto el inicio del incidente como de la providencia que lo define, ello no implica que debe notificárseles personalmente las mismas, puesto que sería desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita.

2. Caso Concreto.

Hechos relevantes probados.

En el trámite incidental de la referencia se encuentran probados los siguientes hechos que resultan relevantes para su resolución:

1. Mediante sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre de 2.021, el despacho dispuso tutelar los derechos fundamentales de salud y seguridad social del señor JAMES WILLIAM REY CARO, y ordenó:

“Segundo. **ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFE DEL GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD DE BOGOTÁ – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, disponga lo necesario para prestar al señor JAMES WILLIAM REY CARO, de forma continua, los servicios de atención domiciliaria en salud que éste requiera, incluyendo medicina interna, o que suministre al accionante el servicio de transporte para que, en lo sucesivo, pueda desplazarse desde su domicilio hasta el lugar donde se prestarán los servicios de salud requeridos, garantizando su atención oportuna.

Tercero- ORDENAR A LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFE DEL GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD DE BOGOTÁ – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1, el suministro de atención integral de la patología de LESIÓN DE NERVIOS PLANTAR PIE DERECHO y “ARRITMIA POR REENTRADA VENTRICULAR”, al señor JAMES WILLIAM REY CARO identificado con C.C. número 79.408.102, comprendiendo el suministro de todos los medicamentos y la práctica de tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y/o procedimientos requeridos para el restablecimiento y conservación de su salud, conforme las ordenes de sus médicos tratantes.”

2. El demandante con el escrito de incidente de desacato allegó la petición elevada el 28 de agosto de 2.022, dirigida al señor Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada, en el que le informa (archivo 46):

“A pesar de que ya había solicitado al operador fuerza líder que por favor no enviara los móviles 104 o 107 y tuvieran en cuenta que soy una persona en condición de discapacidad (...) el día 26-08-2022 enviaron nuevamente la móvil 107 que es muy alta e incómoda para subirse a las sillas, teniendo que subirme por una rampa en donde casi me caigo, y están poniendo mi vida en riesgo por peligro de caída, además tuve que arrastrarme por el piso para poder bajarme de la móvil 107 al llegar a mi casa, OCASIONANDOME DOLOR EN EL ABDOMEN (...)”

- Informe suscrito por el Mayor Holguer Andrey Giraldo Labrador en su condición de Jefe de Grupo Prestador de Atención en Salud, en el que indicó que el señor Caro Rey fue atendido por clínica del dolor por el Dr. Carlos Andrés Pantoja Medina el 21/07/2022, y por medicina interna el 25/04/2022 por el Dr. Juan Manuel Guerrero.

Además, refiere que las atenciones brindadas se encuentran registradas en la historia clínica. (páginas 13 a 17 del Archivo 53 expediente electrónico).

Evento	Evaluación	Fecha	Servicio del Profesional	Especialidad del Profesional	Profesional
946	1	2022/09/03 10:00	UROLOGIA	UROLOGIA	JOSE LUIS FOVEDA MATIZ
945	1	2022/09/31 10:00	SALUD ORAL	ODONTOLOGIA GENERAL	INDIA MILENA RUIZ ESTUPIAN
944	1	2022/09/29 11:00	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	NYDIA CATALINA RODRIGUEZ LOPEZ
943	1	2022/09/09 03:00	REHABILITACION	FISIATRIA	CLAUDIA BIBIANA TRUJILLO MONTES
942	1	2022/07/28 07:00	MEDICINA LABORAL	MEDICINA LABORAL	GLADYS PATRICIA LOZANO OSORIO
941	1	2022/07/28 03:00	MEDICINA LABORAL	MEDICINA LABORAL	GLADYS PATRICIA LOZANO OSORIO
940	1	2022/07/28 12:00	MEDICINA FAMILIAR	MEDICINA FAMILIAR	CAROLINA GUATIBONZA RODRIGUEZ
939	1	2022/07/26 03:00	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOSEFINA ESTHER GOMEZ CANTILLO
938	1	2022/07/25 10:00	SALUD ORAL	ODONTOLOGIA GENERAL	IVONNE ANDREA NOVA RODRIGUEZ
937	1	2022/07/21 01:00	HEMATOONCOLOGIA	CLINICA DEL DOLOR	CARLOS ANDRES PANTOJA MEDINA
936	2	2022/06/01 11:00	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOSETH ANTHONY OSORIO SOLANO
935	1	2022/05/31 02:00	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	SEBASTIAN POLANCO JIMENEZ
934	1	2022/05/26 03:00	MEDICINA LABORAL	MEDICINA LABORAL	GLADYS PATRICIA LOZANO OSORIO
933	1	2022/05/26 09:00	MEDICINA LABORAL	MEDICINA LABORAL	GLADYS PATRICIA LOZANO OSORIO
932	1	2022/05/17 10:00	REHABILITACION	TRABAJO SOCIAL	MARIA ESPERANZA MALDONADO MOYA
931	1	2022/05/17 10:00	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	SANDY RIVERO SUAREZ
930	1	2022/05/09 04:00	MEDICINA LABORAL	MEDICINA LABORAL	MARIA XIMENA MANTILLA CUPABAN
929	1	2022/05/09 02:00	SALUD MENTAL	PSIQUIATRIA	CIELO HUERTAS MELO
928	1	2022/05/02 10:00	SALUD ORAL	ODONTOLOGIA GENERAL	NATASCHA GUERRERO GUERRERO
927	1	2022/04/25 12:00	MEDICINA INTERNA	MEDICINA INTERNA	JUAN MANUEL GUERRERO GUERRERO
927	1	2022/04/22 02:00	SALUD ORAL	ODONTOLOGIA GENERAL	INDIA MARINA IBARRA BLANCO

- Informe rendido por el Intendente Cesar Augusto Toro García – jefe (E) Central de Agendamiento UPRES Bogotá, en el que refiere que el accionante se comunicó a solicitar cita médica por la especialidad de Medicina Interna el 21 de julio de 2.022, se le ofertó la cita para el 27 de julio de 2.022 en el consultorio 406 de la unidad médica Duarte Valero con el profesional Luis Carlos Aldana, y el accionante indica no tomarla. Se le pusieron de presente los canales de atención para la asignación de citas médicas. (páginas 19-20 Archivo 53 expediente electrónico).
- Informe rendido por la Subintendente Jenny Paola Velasco Calderón – Grupo de Suministro de Medicamentos UPRES Bogotá, en el que consta (páginas 21-25 Archivo 53 expediente electrónico):

“El usuario hasta la fecha presenta:

- ✓ En MDM no tiene medicamentos pendientes para la entrega.
- ✓ No presenta reservas activas en MDM programadas por el Comité Científico CTC.
- ✓ No presenta en los aplicativos SISAP WEB o en MDM reservas activas programadas bajo el programa de Crónicos -CRO.
- ✓ No presentan en el aplicativo SISAP WEB reservas activas programadas por el Comité Técnico Científico CTC PONAL. “

- Respuesta dirigida al señor James William Rey Caro, del 09 de septiembre de 2.022, en la cual le informan que sus inconformidades se trasladaron a la empresa Orolíder para que den una respuesta a lo solicitado. Además, que la empresa Orolíder ha expedido un comunicado en el que se comprometen a tomar en cuenta las quejas presentadas

para la mejora del servicio. Obra constancia de envió al correo electrónico del demandante (página 27 y 31 archivo 53).

7. Comunicación del departamento de atención al usuario y calidad de la Unión Temporal Orolíder dirigido al teniente Carlos Guillermo Ávila Camelo – Unidad Atención Prestadora de Servicios en Salud, en la que indica (páginas 28 -29 archivo 53):

“1) Fue tomada atenta nota a la solicitud de tipificación especial a la móvil asignada para el usuario, James William Rey Caro ..., con el fin de dejar expreso señalamiento en los sistemas informáticos de programación.

2) Dejamos expresa constancia que en nuestras bitácoras y plataformas no se evidenció ningún tipo de novedad, contratiempo o eventualidad en la que el usuario hubiese sido expuesto a un riesgo o “presunta caída”, siendo necesario resaltar que nuestros vehículos se encuentran debidamente homologados para el transporte especial de pasajeros.

3) De otra parte nos permitimos manifestar que nuestros operadores, han sido debidamente capacitados para una conducción acorde al servicio por nosotros ofrecidos, no obstante, las problemáticas en la vía, y la deficiencia en la malla vial no pueden ser atribuidas como causas propias y/o atribuibles a nuestra Unión Temporal.

8. Allega planilla de servicios de transporte médico domiciliario en el que consta que en lo que va del año 2.022 se le ha prestado el servicio de transporte al accionante en 86 oportunidades. Se constató además que solo los días 03 de marzo, 08 de abril y el 26 de agosto de 2.022 se le prestó el servicio al demandante en la móvil 107 (página 30 archivo 53)

Caso Concreto

El Despacho evidencia que en la actualidad la DISAN está prestando en debida forma los servicios médicos al accionante, además de la entrega de medicamentos según los informes dados por los funcionarios encargados de las diferentes dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que se declarará que no hay lugar a dar sancionar en el presente trámite por este hecho.

En efecto, la inconformidad en el presente incidente de desacato gira en torno a los vehículos asignados al accionante para el servicio de transporte con el fin de cumplir las citas médicas programadas. En su escrito indica que el operador de transporte FUERZA LÍDER está prestando este servicio en vehículos no idóneos, puntualmente las móviles 104 y 107.

Revisadas las pruebas allegadas, efectivamente el 26 de agosto de 2.022 se le prestó el servicio con la móvil 107, pero no obra en el expediente prueba sumaria de que dicho vehículo no cuente con las condiciones adecuadas para el transporte de personas en situación de discapacidad. Además, el Despacho encuentra que la Unión Temporal Orolíder dio respuesta a la queja presentada por el accionante, previo traslado hecho por el teniente Carlos Guillermo Ávila Camelo – en su condición de Responsable del Programa Médico Domiciliario. En dicha respuesta le informa al demandante que tomó atenta nota de la solicitud, con el fin de dejar expreso señalamiento en los sistemas informáticos de programación. Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico del demandante.

En ese orden, el despacho evidencia que no concurren los elementos objetivo y subjetivo requeridos para sancionar a la incidentada por desacato a orden judicial de tutela, porque si bien es cierto existe una inconformidad manifestada por el accionante respecto al servicio de transporte, esto obedece a una situación que no esta probada en el expediente, Además, se acreditó que la funcionaria a través de la dependencia competente, dio traslado a la Unión Temporal encargada del transporte de los afiliados con el fin de poner en conocimiento dicha situación, para evitar posibles inconvenientes que puedan llegar a presentarse.

Finalmente, respecto de la solicitud de nivelación salarial, el despacho niega la misma en atención a que no hace parte de las ordenes dada en la sentencia de tutela del 26 de noviembre de 2.021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre de 2.021, emitida por este Juzgado, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper –Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 – Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones en el sistema “Justicia Siglo XXI”, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01e2d74d32eb2662de432b7c0ea20d76ce178e69ccda4f42ad415a0c36e1cc5**

Documento generado en 28/09/2022 09:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00245-00
Accionante :	Henry Giovanni Suárez
Accionada :	Ministerio del Trabajo y otros

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

El accionante **Henry Giovanni Suárez** en escrito radicado vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2022, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de septiembre de 2022, que rechazó por improcedente la solicitud de amparo.

La solicitud reúne los requisitos legales y fue presentada dentro del término de tres (3) días previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el efecto. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** la impugnación propuesta por el accionante **Henry Giovanni Suárez** contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de septiembre de 2022.
- 2.- REMITIR** por Secretaria el expediente al superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bb921e0e18cd75a182f88bae67f38fa90b78054e7b0e9e3262812a5d3e984d**

Documento generado en 28/09/2022 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00253-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Yeyanys Enrique Hernández Martínez
Accionada :	Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-

El 27 de septiembre de 2022, el señor Yeyanys Enrique Hernández Martínez presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2022. En su escrito detalló que, a pesar de que radicó copia del fallo de tutela ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y de que se acercó a las instalaciones de la entidad, no le ha sido notificado el resultado de la junta médico laboral.

La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

Primero- **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor Yeyanys Enrique Hernández Martínez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo- **ORDENAR** a la coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y al Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le notifiquen al señor Yeyanys Enrique Hernández Martínez los resultados de la Junta Médica realizada el 09 de agosto de 2022 en la dirección de correo electrónico que suministró para el efecto [-plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com).

Previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR** a la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y al Brigadier General Carlos Alberto Rincón – Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional- para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rindan un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2022. Y establezcan quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add7e446f4719b66d9c1f188fe766973ff4c848770f7c6324cac872db5ab9ab4**

Documento generado en 28/09/2022 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>